



POSADAS, 13 SEP 2021

**VISTO:** El Expediente CUDAP: EXP-S01:0003255/2019 - MAG. ELISA MABEL OVIEDO PROMUEVE RECURSO JERÁRQUICO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORADO UNaM N° 992/2019. DENUNCIA HOSTIGAMIENTO. SOLICITA TRASLADO DEFINITIVO Y FUNCIONES. HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL, EN LOS AUTOS CARATULADOS "EXPTE-S01:0002107/2019 Agente Mabel Oviedo", y;

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, a fs. 1/17 la agente No docente Elisa Mabel OVIEDO promueve Recurso Jerárquico contra la Resolución Rectoral N° 992/2019, de fecha 2 de Octubre de 2019.

**QUE**, a fs 20 la Rectora de la Universidad Nacional der Misiones pone en conocimiento del Consejo Superior, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos se ha excusado de entender en cuestiones referidas a la agente Oviedo, en virtud de las denuncias y recusaciones efectuadas por la misma, por lo cual resulta necesario dar intervención a otro Servicio Jurídico permanente, de la Universidad más cercana o del Organismo Nacional que pudiese resultar competente para la emisión del correspondiente Dictamen.

**QUE**, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho N° 055/2019 obrante a fojas 33, sugiriendo, remitir las actuaciones al Servicio jurídico permanente de la Universidad Nacional del Nordeste.

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes en la 9ª Sesión Ordinaria /2019 del Consejo Superior, efectuada el día 17 de Diciembre de 2019; emitiéndose la Resolución CS N° 003/2020 de fecha 19 de febrero de 2020, habiéndose remitido a la Universidad Nacional del Nordeste, las presentes actuaciones (y por cuerda el expediente CUDAP: EXP-S01:0002107/2019;) en marzo del 2021, en virtud de los sucesivos aislamientos sociales preventivos y obligatorios y demás mediadas ordenadas por el gobierno nacional y provincial por la pandemia por COVID-19.-

**QUE**, la asesoría de la **Secretaría General de Legal y Técnica de la UNNE**, se ha expedido, mediante Dictamen N° 346/2021, el que obra a Fs. 47/53 emitiendo opinión jurídica, la que a continuación se expone en sus partes pertinentes: "1) *Recurso jerárquico contra la Resolución Rectoral UNaM N° 992/2019. La Resolución cuestionada por la agente Oviedo, autoriza su traslado al Departamento de Orientación Universitaria dependiente de la Secretaría General de Extensión Universitaria -SGEU- a partir del 1 de Octubre de 2019 y mientras las necesidades de servicios así lo permitan (fs. 58 Expte. S01:0002107/2019). Contra el citado acto administrativo, la agente no docente deduce recurso jerárquico que da inicio al expediente S01: 0003255/2019, expresando argumentos a los que nos remitimos en razón de brevedad. Se hace saber que, de los agravios invocados por la recurrente solo nos detendremos a analizar aquellos que son estrictamente de orden jurídico general, sin ingresar a la esfera de los cuestionamientos relacionados a la veracidad o no de los hechos relatados en cada nota por ser cuestión que escapa al conocimiento externo de este servicio de asesoramiento. Así las cosas, la recurrente invoca que la resolución se ha dictado omitiendo los requisitos previstos en el art 7 de la ley N° 19.549, en particular la ausencia del dictamen previo, vicios en la causa por no citar el derecho aplicable, vicios de motivación y vicios en la finalidad. Estos dos últimos simplemente se encuentran referenciados. Asimismo, invoca afectación al principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), a las condiciones dignas y equitativas de labor prevista en el art 14 de la CN y al derecho a la carrera. De igual manera, expresa que se ha violentado su derecho a la estabilidad contemplado en el art 96 del estatuto de la UNaM y su derecho de defensa e invoca la tutela judicial efectiva a su favor. Por último, trae a colación lo previsto en el art 7 del Dto. N° 366/06 - CCT- en orden a la*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
CONSEJO SUPERIOR  
CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 1/2  
MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

*prohibición de discriminación y la obligación del empleador de dispensar igualdad de trato. A fin de determinar si lo resuelto por el Rectorado de la UNaM ha sido ajustado a derecho, tengo ante mí el expediente CUDAP: Nota-S01:0001075/2019 (fs. 13 del expte S01:0002107/2019) por el cual la recurrente solicita el traslado definitivo al Departamento de Orientación Universitaria fundado en cuestiones que hacen al ámbito laboral que son expresadas en una nota que obra a fs. 09/12 del Expte. S01:0002107/2019 (por las que denuncia distintas situaciones conflictivas), que anteriormente trabajó en el mismo Departamento y que no habría inconvenientes en las equivalencias entre las categorías y funciones. Mientras el traslado definitivo se resuelva, solicita el traslado transitorio. En nota de fs. 95/96 el Sr. Secretario General de Extensión Universitaria expresa su consentimiento al traslado, efectuando además algunas consideraciones respecto a la denuncia de la agente Oviedo y a los informes de la DGRH - Dirección General de Recursos Humanos- sobre las ausencias de la agente por usufructo de distintas licencias. Todas estas actuaciones han sido referenciadas en la Resolución N°992/19, con lo cual forman parte de los antecedentes de hecho de la decisión. La citada resolución resuelve lo peticionado por la agente Oviedo, en orden a que dispone el traslado transitorio de la misma al Departamento de Orientación Universitaria, ámbito laboral solicitado por la misma agente. Siendo que la decisión que cuestiona la recurrente resuelve, sin embargo, en el sentido de lo solicitado por la misma haciendo lugar a su petición formal, no se advierte la violación al derecho a la carrea administrativa de la agente, al principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), a las condiciones dignas y equitativas de labor prevista en el art 14 de la CN a su derecho a la estabilidad contemplado en el art 96 del estatuto de la UNAM y su derecho de defensa, tal y como fuera invocado por la agente en su recurso. Así las cosas, los agravios de la recurrente aparecen, más bien, como cuestionamiento al informe del Sr. Secretario General de Extensión Universitaria -aludido en los considerandos de la Resolución-que obran a fs. 54/56- respecto del cual la recurrente considera injurioso. Abona lo expuesto la circunstancia de que, en el petitorio de su recurso, la recurrente solicita se dicte un nuevo acto disponiéndose el traslado definitivo, pero sin términos que la recurrente considera vejatorios. La resolución, a su término, también da cuenta del informe de la autoridad inmediata superior del área que detalla las ausencias por distintas licencias de la agente. Las licencias usufructuadas son de constatación objetiva por lo que esta Asesoría no encuentra argumentos para su cuestionamiento, sin embargo se hace notar que ello no puede ser valorado en contra de la agente atento a ser derechos reconocidos por la norma. Ahora bien, respecto a si las ausencias de la agente, legalmente permitidas, afectan el servicio, el cumplimiento de las actividades del sector y la asunción de mayores responsabilidades por parte de los otros agentes integrante del área, esta Asesoría no puede expedirse al respecto al cumplir, en este caso, funciones de asesoramiento externo y desconocer la dinámica funcional de la institución y del área en particular. Amén de todo ello, se advierte sin embargo que los reparos de la recurrente reposan más bien en su descontento por reflejar, la resolución, las manifestaciones vertidas en el informe del Sr. Secretario que la misma cuestiona en su veracidad, circunstancia que sin embargo no afecta la legalidad formal y validez del acto. En definitiva, aquel solo contribuye a reflejar una situación laboral que aparece como disconforme para ambas partes. En función de todo ello y fincando el análisis en los agravios jurídicos generales, entendemos que los fundamentos que sustenta el recurso no logran revertir la resolución recurrida, no encontrando en el memorial la acreditación de vicio alguno en el acto administrativo que la recurrente cuestiona y que habilite a revocar, por contrario imperio, lo resuelto por la Autoridad, sino la apreciación subjetiva de expresiones que la recurrente estima agraviantes pero que no ofrece parámetros de análisis objetivo respecto de algún vicio invalidante de la resolución. Con independencia de todo lo expuesto, que por demás justifica el rechazo del recurso interpuesto, procede también destacar que, analizando la resolución cuestionada desde*



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
CONSEJO SUPERIOR  
CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 1/2  
MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

su aspecto formal y procesal, resulta que en la misma se han observado todos los requisitos esenciales del acto administrativo, previstos en el art. 7 de la ley N°19.549, a saber: a) Competencia: la competencia es la del órgano al que la norma autoriza a dictar el acto administrativo, por cuestión material y de grado. La autoridad que dictó la resolución es el Rector, quien tiene competencia estatutaria para ello (art. 48 inc. 12 Estatuto de la UNaM), por lo tanto la resolución no adolece de vicios de incompetencia. b) Causa: La resolución se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa (en el caso, los hechos lo constituyen la denuncia de situaciones conflictivas formuladas por la agente, su solicitud de traslado y el informe del Sr. Secretario del Área. Los antecedentes constan en el visto de la resolución y en los considerandos se explica los hechos que le dieron causa a la resolución). c) Motivación: es la manifestación externa de la causa, por eso se exige que se consigne la misma, es decir que exige que quede expresado en el acto administrativo tanto los hechos y los antecedentes como el derecho aplicable. En la resolución que se cuestiona constan las razones que motivaron el acto, por lo que el mismo se encuentra suficientemente motivado. Esto ha quedado expresado y formalizado en la resolución cuestionada, por lo que no existen vicios de motivación. d) Procedimiento: Se han cumplido los procedimientos esenciales previos al dictado, el informe técnico del área y el aval de la autoridad inmediata superior, lo que son necesarios en este tipo de trámites. En cuanto al dictamen, no resulta indispensable su existencia previa atento a no afectar derechos subjetivos de la peticionante dado que lo resuelto responde positivamente a su solicitud. Aun así, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, creó la Teoría de la Subsunción que, determina que la omisión del dictamen previo al acto no produce la nulidad de este si finalmente el dictamen se produce en la etapa administrativa posterior, como por ejemplo en el trámite del recurso respectivo contra el acto (Duperial I.C c/Nación Argentina" CSJN Fallos 301:953, "Laboratorios Ricar SA c/ Estado Nacional" CSJN Fallos 318:2311 entre otros), por lo tanto no hay vicios de procedimiento. e) Objeto: el objeto del acto, más precisamente el contenido del mismo, consiste en las medidas concretas que se toman, es decir lo que la autoridad resuelve. En el caso, el objeto del dictado del acto es el traslado transitorio de la agente conforme su solicitud. Este objeto es lícito, cierto, posible y determinado, por lo tanto no adolece de vicios. f) Finalidad: Siendo que lo resuelto responde a una concreta solicitud de traslado de la agente, disponiendo sobre el mismo y en la forma solicitada frente a situaciones conflictivas que la propia agente denuncia y que también surgen del informe de la autoridad inmediata superior, la resolución cuestionada no muestra otro fin que resolver dichas situaciones y lo hace en el sentido solicitado por la agente, por lo que no se evidencia afectación de este requisito legal. Que del análisis efectuado, resulta que el acto administrativo impugnado no adolece de ninguno de los vicios que autorizan a declarar nulo y revocable en virtud de lo establecido en el art. 14 y 17 de la ley de procedimiento administrativo Ley 19.549, encuadrándose en ninguna de las causales previstas en el art. 14 y reconociendo, en la Resolución impugnada, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, según art. 7 de la misma normativa. En definitiva el acto administrativo cuestionado contiene todos los elementos de todo acto administrativo (art.7 ley 19.549), no se advierte en el mismo vicio alguno que lo invalide o provoque su revocatoria (art. 14 y 17 de la ley 19.549), por lo que no procede su reconsideración ...".

**QUE**, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho N° 023/2021 obrante a fojas 56, sugiriendo, "Atendiendo al dictamen jurídico N° 346/2021 emitido por la Secretaría General Legal y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste obrante en las presentes actuaciones, ... se estima pertinente y de conformidad a lo consignado en el mencionado dictamen, NO HACER LUGAR al recurso presentado contra la Resolución Rectoral N° 992/2019,



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
CONSEJO SUPERIOR  
CAMPUS UNIVERSITARIO -RUTA 12 -KM -7 1/2  
MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

*conforme las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas, cuyas partes pertinentes y conducentes, deberán plasmarse en los considerandos del instrumento, a fin de salvaguardar, como se ha realizado en todas las instancias, el derecho de defensa, y el debido proceso, de la Sra. Elisa Mabel Oviedo".*

**QUE**, el tema fue tratado y aprobado por mayoría de los Consejeros en la 4ª Sesión Ordinaria de carácter Virtual/2021 del Consejo Superior, efectuada el día 25 de Agosto de 2021.

**Por ello:**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES  
RESUELVE:**

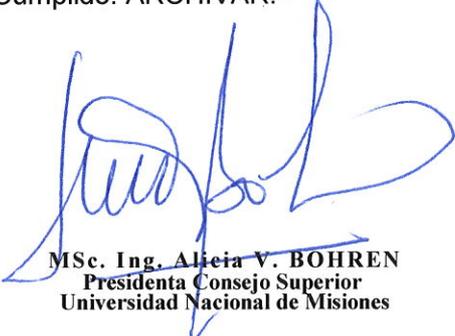
**ARTICULO 1º.- NO HACER LUGAR** al recurso presentado contra la Resolución Rectoral N° 992/2019, por la agente No docente Elisa Mabel OVIEDO – D.N.I. 16.999.036, conforme las consideraciones de hecho y derecho expuestas en los considerandos de la presente Resolución.-

**ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. ARCHIVAR.-**

**RESOLUCIÓN CS N° 071-21**

Haa

  
**Dra. María Sandra LIBUTTI**  
Secretaria Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones

  
**MSc. Ing. Alicia V. BOHREN**  
Presidenta Consejo Superior  
Universidad Nacional de Misiones